

JUZGADO DE LO PENAL Nº 03 DE MADRID

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 1 - 28037

Tfno: 914931685

Fax: 914931682

51012340

NIG: 28.079.51.1-2014/7023706

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 199/2014

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 04 de Madrid

Procedimiento Origen: 3172/2012

Delito: Delitos contra los derechos de los trabajadores

Acusado:D./Dña. JOSE MANUEL NOGALES BARROSO

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE

D./Dña. RUBEN RANZ MARTIN

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

D./Dña. CARLOS AGUEDA HOLGUERAS del Juzgado de lo Penal nº 03 de Madrid, en Procedimiento Abreviado 199/2014 dimanante del 3172/2012, del Juzgado de Instrucción nº 04 de Madrid ha dictado, en nombre del Rey, la siguiente,

SENTENCIA Nº 384/2017

En Madrid, a 17 de julio de 2017.

Vistos por Carlos Águeda Holgueras, Magistrado - Juez del Juzgado de lo Penal nº 3 de Madrid, los autos de Juicio Oral referenciados, procedentes del Juzgado de Instrucción y procedimiento reseñados, seguidos por un presunto un DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, dos delitos de ATENTADO y cuatro FALTAS DE LESIONES contra

JOSÉ MANUEL NOGALES BARROSO, con DNI -XXXXX- , nacido en Villanueva del Fresno (Badajoz) el 4 de diciembre de 1952, sin antecedentes penales y en libertad por esta causa, representado por el Procurador Don Roberto Granizo Palomeque y asistido por el Letrado Don José Manuel de la Rocha Rubí, y contra

RUBÉN RANZ MARTÍN, con DNI -XXXXX- , nacido en Madrid el 2 de abril de 1975, sin antecedentes penales y en libertad por esta causa, representado por el Procurador Don Roberto Granizo Palomeque y asistido por el Letrado Don Bernardo García Rodríguez.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La presente causa fue instruida por el Juzgado de Instrucción número 4 de Madrid que practicó las diligencias de investigación que estimó pertinentes.

Alcanzada la fase intermedia, el Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos como constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores del artículo 315.3, dos delitos de atentado del artículo 550, 551.1 inciso final y 552.1, y cuatro faltas de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal, y reputando como autor responsable a cada uno de los acusados conforme al artículo 28 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó la imposición de las siguientes penas, para

cada uno de los acusados:

Por el delito contra los derechos de los trabajadores, tres años y nueve meses de prisión y quince meses de multa, con cuota diaria de 15 euros.

Por el delito de atentado, tres años y tres meses de prisión.

Por cada una de las faltas, cincuenta días de multa, con cuota diaria de 15 euros.

Con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del código penal en caso de impago de la multa.

Y con la accesoria legal, a las penas de prisión, de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

En concepto de responsabilidad civil, solicitó que José Manuel Nogales Barroso indemnizara a -XXXXX- en la cantidad de 200 euros, y al agente del Cuerpo Nacional de Policía número 93467 en 150 euros. Asimismo, solicitó que Rubén Ranz Martín indemnizara a Razvan Leca en la cantidad de 200 euros, y al agente del Cuerpo Nacional de Policía número 110091 en la cantidad de 300 euros.

Más los intereses del artículo 576 de la LEC.

Las defensas en igual trámite, se mostraron disconformes con la acusación y solicitaron la libre absolución de sus patrocinados con todos los pronunciamientos favorables.

SEGUNDO. Señalada la vista oral para los días 21 de junio y 7 de julio de 2017, se celebró con asistencia todas las partes.

Una vez practicada la prueba, el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales. La 1ª se añaden las paralizaciones que constan en acta. La 2ª para añadir a lo indicado en la letra a) conforme a la LO 1/15; para calificar los delitos indicados en la letra b) como dos delitos de atentado de los artículos 550.1 y 2 y 551 del Código Penal, según la redacción dada por la LO 1/15; la letra c), para añadir en relación con lo dispuestos en la Disposición Transitoria 4ª de la LO 1/15. La 4ª, para añadir que concurre la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada del artículo 21.6 del Código penal. La 5ª para solicitar las siguientes penas: en el apartado a) un año de prisión, con accesoria legal; en el apartado b) dos años para cada uno de los delitos de atentado, con la accesoria legal; en el apartado c) no procede pena. Manteniendo el resto.

Las defensas modificaron sus conclusiones provisionales. Para proponer en forma subsidiaria las atenuantes de dilaciones indebidas del artículo 21.6 y de reparación del daño del artículo 21.5 del Código penal. Manteniendo el resto.

TERCERO. En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Los acusados José Manuel Nogales Barroso, con DNI -XXXXX- , nacido en Villanueva del Fresno (Badajoz) el 4 de diciembre de 1952, sin antecedentes penales, y Rubén Ranz Martín, con DNI -XXXXX-, nacido en Madrid el 2 de abril de 1975, sin antecedentes penales, ambos liberados sindicales, el día 29 de marzo de 2012, sobre las 07'00 horas, con motivo de la convocatoria de huelga general, formaban parte de un piquete que componían unas sesenta personas que se acercó a la cafetería SIGUERO, ubicada en Plaza de la Lealtad, 4, de Madrid.

Al comprobar que el establecimiento estaba abierto al público, un integrante del piquete lanzó al interior de la cafetería pasquines con publicidad sindicalista, por lo que varias personas salieron del local al exterior, donde se encontraron con los acusados quienes, junto con varios otros integrantes del piquete no suficientemente identificados, amparados en la protección, fuerza e intimidación del grupo y del tumulto que se formaba, se situaron en la entrada de la cafetería impidiendo tanto el acceso como la salida, al tiempo que proferían gritos con expresiones como “esquiroles”, “cerrar el bar, que no vais a heredar la empresa” o “lo vais a pagar caro” e insultos, con la intención de obligar a dichas personas a que secundaran la huelga.

Durante el incidente Razvan Leca, camarero del establecimiento, manifestó a los miembros del piquete que él quería ejercer su derecho a trabajar y, en un momento dado, varios integrantes del piquete, entre quienes se encontraban los dos acusados, actuando de forma tumultuaria, se abalanzaron contra las personas que habían salido del establecimiento, golpeando Rubén Ranz Martín a Razvan Leca.

Efectivos policiales presentes en el lugar trataron de evitar que continuaran los hechos, interviniendo y separando a los trabajadores de los componentes del piquete, llegando a alcanzar con el soporte de una bandera José Manuel Nogales Barroso al funcionario del Cuerpo Nacional de Policía número -XXXXX- en la cara, y Rubén Ranz Martín al agente del Cuerpo Nacional de Policía número .

A consecuencia de los hechos, Razvan Leca sufrió policontusiones que precisaron para su sanidad de una primera asistencia facultativa, tardando en curar 4 días no impositivos para sus ocupaciones habituales, sin secuelas.

El agente del Cuerpo Nacional de Policía número -XXXXX- sufrió contusiones y herida que precisaron para su sanidad de una primera asistencia facultativa, tardando en curar 3 días no impositivos para sus ocupaciones habituales, sin secuelas.

El funcionario del Cuerpo Nacional de Policía número -XXXXX- sufrió contusión en mano izquierda, que precisó para su sanidad de una primera asistencia facultativa, tardando en curar 6 días no impositivos para sus ocupaciones habituales, sin secuelas.

SEGUNDO. No ha resultado acreditado que los acusados golpearan y causaran lesiones a -XXXXX-.

No ha sido probado que los acusados golpearan a los agentes policiales con un objeto contundente.

TERCERO. Con anterioridad a la celebración del juicio se ha consignado la cantidad de 1.270 euros en concepto de pago de la responsabilidad civil.

CUARTO. El procedimiento ha estado paralizado por causa no imputable a los acusados desde el día 6 de junio de 2014 hasta el 19 de septiembre de 2014. Y desde ese día hasta que el 24 de febrero de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores cometido por cada uno de los acusados, tipo penal previsto y penado en el artículo 315.3 del Código penal, tipo de injusto que castiga a “*quienes actuando en*

grupo o individualmente, pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga”.

Ha declarado el Tribunal Constitucional que el derecho de huelga *“implica el derecho de requerir de otros la adhesión a la misma, mediante labores de información, propaganda, persuasión a los demás trabajadores para que se sumen a la huelga o disuasión a los que han optado por continuar el trabajo, y el de participar, dentro del marco legal, en acciones conjuntas dirigidas a tal fin”* (STC 137/97, de 21 de julio). Añade que *“el derecho de huelga no incluye la posibilidad de ejercer coacciones sobre terceros porque ello afecta a otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como la libertad de trabajar o la dignidad de la persona y su derecho a la integridad moral”*. Y considera que *“son conductas totalmente ajenas al ejercicio del derecho de huelga impedir la entrada en la fábrica a los directivos, trabajadores de empresas contratistas o a los designados para atender los servicios mínimos y amenazar a los que estaban en su puesto de trabajo para que lo abandonaran (ATC 570/1987); golpear y amenazar a un trabajador para eliminar de hecho su libertad de trabajo (ATC 193/1993); agredir e insultar al personal de seguridad y causar incendios y daños en las instalaciones de la empresa (ATC 158/1994); interceptar y golpear el vehículo que trasladaba a los trabajadores, insultando a sus ocupantes (STC 332/1994); insultar a los trabajadores que accedían al centro de trabajo (STC 333/1994); u obstaculizar e impedir a clientes y trabajadores el libre acceso a la empresa, profiriendo palabras injuriosas e insultantes contra quienes no secundaban la huelga”*.

Recuerda el Tribunal Supremo que la *“STC 254/1988 concluyó (es) que la imposición de una pena por participar en piquetes violentos o coactivos “debía tener lugar tras una individualización adecuada de los actos ilícitos y no mediante la imputación colectiva a un grupo de determinados actos penalmente reprochables, para condenar a cualquiera de ellos” (STC 332/1994, FJ 6)”* (ATS 5596/17, de 1 de junio).

Los elementos constitutivos del mencionado delito han sido ya objeto de análisis por tribunales, que recuerdan que *“desde una inveterada doctrina (mayormente polarizada en la eventual colisión entre el derecho al honor y las libertades de expresión e información) la jurisprudencia del Tribunal Constitucional viene exigiendo que el Juez penal, antes de entrar a enjuiciar la concurrencia en el caso concreto de los elementos del tipo penal pertinente, debe efectuar el previo examen de si la conducta sujeta al escrutinio penal constituye o no el ejercicio de un derecho fundamental, ya que de llegarse a tal conclusión, dicho ejercicio operaría como causa excluyente de la antijuridicidad de la conducta enjuiciada; en el presente caso, el art. 28.2 de la Constitución Española, en el primer párrafo reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, estableciendo seguidamente que la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.*

Al efecto, recuerda el Tribunal Constitucional en su sentencia de 20 de junio de 2011 que *“Reiteradamente hemos afirmado que “los tipos penales no pueden interpretarse y aplicarse de forma contraria a los derechos fundamentales” (SSTC 137/1997, de 21 de julio; 110/2000, de 5 de mayo; 297/2000, de 11 de diciembre; 299/2006, de 23 de octubre, o 108/2008, de 22 de septiembre). O desde el enfoque acogido, por ejemplo, en la STC 2/2001, de 15 de enero, o más recientemente en la STC 29/2009, de 26 de enero, que “los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito”. Desde la perspectiva constitucional, entonces, la*

legitimidad de la intervención penal en los casos en que la aplicación de un tipo entra en colisión con el ejercicio de derechos fundamentales no viene determinada por los límites del ejercicio del derecho, sino por la delimitación de su contenido (según hemos señalado, por ejemplo, en las SSTC 137/1997, de 21 de julio; 110/2000, de 5 de mayo; o 185/2003, de 27 de octubre). De forma que cuando una conducta constituya, inequívocamente, un acto ajustado al ejercicio regular del derecho fundamental, respondiendo por su contenido, finalidad o medios empleados a las posibilidades de actuación o resistencia que el derecho otorga, no resultará constitucionalmente legítima la imposición de una sanción penal, aunque la subsunción de los hechos en la norma fuera conforme a su tenor literal (en ese sentido, SSTC 185/2003, de 27 de octubre, o 108/2008, de 22 de septiembre). Dicho en otras palabras, el amparo del derecho fundamental actuará como causa excluyente de la antijuridicidad (por todas, STC 232/2002, de 9 de diciembre).

Sigue indicando la meritada resolución “Ahora bien, nuestra doctrina no se detiene en esta primera conclusión básica y previsible, aunque imprescindible, sino que cuestiona asimismo la aplicación de los tipos penales en aquellos supuestos en los que, pese a que puedan apreciarse excesos en el ejercicio del derecho fundamental, éstos no alcanzan a desnaturalizarlo o desfigurarlo. Con ello no nos referimos, como es obvio, a los supuestos en los que la invocación del derecho fundamental se convierte en un mero pretexto o subterfugio para, a su pretendido amparo, cometer actos antijurídicos, sino a aquellos casos en los que, a pesar de que el comportamiento no resulte plena y escrupulosamente ajustado a las condiciones y límites del derecho fundamental, se aprecie inequívocamente que el acto se encuadra en su contenido y finalidad y, por tanto, en la razón de ser de su consagración constitucional. En este último escenario, sin perjuicio de otras consecuencias que el exceso en que se incurrió pudiera eventualmente comportar, la gravedad que representa la sanción penal supondría una vulneración del derecho, al implicar un sacrificio desproporcionado e innecesario de los derechos fundamentales en juego que podría tener un efecto disuasorio o desalentador de su ejercicio (STC 88/2003, de 19 de mayo). De otro modo, como afirmáramos en el ATC 377/2004, de 7 de octubre, “existirían sólo dos terrenos, el de lo constitucionalmente protegido y el de lo punible, lo que no puede admitirse”.

Así lo hemos declarado en la STC 110/2000, de 5 de mayo, respecto del ejercicio de las libertades de expresión e información [arts. 20.1 a) y d) CE], resolución en la que señalamos que el Juez al aplicar la norma penal, como el legislador al definirla, no pueden” reaccionar desproporcionadamente frente al acto de expresión, ni siquiera en el caso de que no constituya legítimo ejercicio del derecho fundamental en cuestión y aun cuando esté previsto legítimamente como delito en el precepto penal”. O, en el mismo sentido, en un asunto relativo a la libertad sindical (art. 28.1 CE):” La dimensión objetiva de los derechos fundamentales, su carácter de elementos esenciales del Ordenamiento jurídico permite afirmar que no basta con la constatación de que la conducta sancionada sobrepasa las fronteras de la protección constitucional del derecho, sino que ha de garantizarse que la reacción frente a dicha extralimitación no pueda producir por su severidad, un sacrificio innecesario o desproporcionado de la libertad de la que privan, o un efecto... disuasor o desalentador del ejercicio de los derechos fundamentales implicados en la conducta sancionada” (STC 88/2003, de 19 de mayo y las en ella citadas sobre el” efecto desaliento”).

Trasladada la doctrina de este Tribunal al ámbito del art. 28.2 CE, si la conducta es inequívoca y objetivamente huelguística en atención al contenido y finalidad del acto o los medios empleados, resultará constitucionalmente reprochable la imposición de una sanción

penal. En dicho juicio habrá de tenerse en cuenta que, si bien es cierto que el derecho de huelga no ampara actos violentos o asimilables, también es indudable que se trata de un derecho fundamental de conflicto, y que esa circunstancia impone no sólo una determinada aproximación en la delimitación de sus contenidos, que abiertamente afirmamos ya en nuestra STC 11/1981, de 8 de abril, sino, asimismo, la asunción y defensa constitucional de una caracterización del derecho y de los márgenes en su ejercicio que respondan a ese contexto de conflicto y a su finalidad de defensa de intereses de los trabajadores en los escenarios de tensión y antagonismo en los que tiene lugar su desarrollo. Lo contrario desnaturalizaría su contenido esencial.

En definitiva, de la doctrina expuesta, referida a la tutela de los derechos fundamentales frente a la intervención penal -también, por tanto, cuando esté comprometido el derecho de huelga (art. 28.2 CE)-, se sigue que no cabe incluir entre los supuestos penalmente sancionables aquellos que sean ejercicio regular del derecho fundamental de que se trate, y que tampoco puede el Juez, al aplicar la norma penal (como no puede el legislador al definirla), reaccionar desproporcionadamente frente al acto conectado con el derecho fundamental, ni siquiera en el supuesto de que no constituya un ejercicio plena y escrupulosamente ajustado a las condiciones y límites del mismo. Por tanto, la sanción penal sólo será constitucionalmente posible cuando estemos frente a un "aparente ejercicio" del derecho fundamental, y siempre que, además, la conducta enjuiciada, por su contenido, por la finalidad a la que se orienta o por los medios empleados, desnaturalice o desfigure el derecho y se sitúe objetivamente al margen de su contenido esencial, quedando por ello, en su caso, en el ámbito de lo potencialmente punible.

Tal era lo que sucedía, por ejemplo, en el asunto resuelto por la STC 137/1997, de 21 de julio, en el que al recurrente se le condenó como autor de una falta de coacciones, prevista en el art. 585.4 del Código penal de 1973, por formar parte de un piquete de huelga, compuesto por unas doscientas personas, que impedía, aunque de forma intermitente, la entrada y salida de vehículos en la fábrica. Asimismo, hemos establecido en otras resoluciones que carece de amparo en el derecho de huelga impedir la entrada en la fábrica a los directivos, trabajadores de empresas contratistas o a los designados para atender los servicios mínimos, así como amenazar a los que están en su puesto de trabajo para que lo abandonen (ATC 570/1987, de 13 de mayo),- golpear y coaccionar a un trabajador para eliminar de hecho su libertad de trabajo (ATC 193/1993, de 14 de junio); agredir e insultar al personal de seguridad y cometer actos vandálicos en las instalaciones de la empresa (ATC 158/1994, de 9 de mayo); interceptar y golpear el vehículo que traslada a los trabajadores, insultando a sus ocupantes (STC 332/1994, de 19 de diciembre); insultar a los trabajadores que acceden al centro de trabajo (STC 333/1994, de 19 de diciembre), entre otras- Por su parte, la STC 21 julio 1997 se pronuncia sobre el contenido del derecho reconocido en el art. 28.2 CE en los siguientes términos" De conformidad con lo establecido en el art. 6.6 RDL 17/1977 de 4 Marzo, ya la STC 11/1981 destacó en su FJ 11 que una de las facultades del derecho de huelga es la publicidad o proyección exterior de la misma. Tal facultad abarca no sólo la publicidad del hecho mismo de la huelga, sino también de sus circunstancias o de los obstáculos que se oponen a su desarrollo, a los efectos de exponer la propia postura, recabar la solidaridad de terceros o superar su oposición (TC S 120/1983, FJ 4. °, y TC AA 570/1987, FJ 2°; 36/1989, FJ 2°; 193/1993, FJ 3.º y 158/1994, FJ 3.º). El derecho de huelga implica el de requerir de otros la adhesión a la misma y a participar, dentro del marco legal, en acciones conjuntas dirigidas a tal fin (TC S 254/1988, FJ 5°, y TC AA 71/1992, FJ 3º y 17/1995, FJ 2.º). La actividad del llamado

piquete de huelguistas con sus funciones de información, propaganda, persuasión a los demás trabajadores para que se sumen a la huelga o disuasión a los que han optado por continuar el trabajo, integra pues el contenido del derecho reconocido en el art. 28.2 CE”.

Pero, a reglón seguido, la misma sentencia establece lo siguiente “este Tribunal también ha reiterado que, en lo que aquí interesa, el derecho de huelga no incluye la posibilidad de ejercer coacciones sobre terceros porque ello afecta a otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como la libertad de trabajar o la dignidad de la persona y su derecho a la integridad moral que plasman los arts. 10.1 y 15 CE”.

No es preciso acudir a otras resoluciones del TC (v.gr STC 11/1.981 de 8 de abril) que ya establecieron que el derecho a la huelga no es ilimitado, y que proclaman que el derecho de huelga no puede tutelar el coaccionar, intimidar, ejercer actos de violencia para la persecución de sus fines, etc. (v.g SSTC 120/83, 332/1.994 de 19 diciembre).

Ciertamente, las situaciones de conflicto que dan lugar a las huelgas suelen afectar a aspectos especialmente relevantes y sensibles de la vida de los trabajadores y de sus familias, y en estas circunstancias no puede exigírseles que en el legítimo desarrollo de sus facultades de información, proselitismo y presión, guarden unas pautas de comportamiento corteses, propias de momentos de normalidad. Con todo, no cabe duda de que la conducta de los acusados objeto de enjuiciamiento, sobrepasa los límites constitucionalmente protegidos en orden a asegurar el libre desarrollo de las tareas de información, persuasión y presión. Por ello debe concluirse que los hechos que se les atribuyen, no están integrados en el ámbito del ejercicio regular del derecho de huelga, con lo que ninguna vulneración del mismo puede haberse producido.

Hechas las consideraciones que anteceden procede examinar si los hechos enjuiciados cabe subsumirlos en el ámbito del art. 315 párrafo 3 del Código Penal, apartado que contiene la más fuerte respuesta penal a la protección del derecho a no ir a la huelga y por lo tanto del derecho a continuar trabajando.

En este precepto (art. 315) se pueden distinguir claramente dos conductas; por un lado la de impedir a una persona ejercer su derecho a la huelga, la cual se agrava si se utiliza violencia o intimidación y, por otro lado, la que es objeto de imputación, que consiste en obligar a una persona a abandonar su puesto de trabajo para ir a la huelga.

Así textualmente establece el apartado 3º:”Las mismas penas del apartado segundo se impondrán a los que, actuando en grupo, o individualmente pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga”.

El precedente del apartado 3º de este precepto, lo constituye el párr. 2º del art. 496 del Código Penal de 1973. Este último se incardinaba, no en el ámbito de los delitos contra los derechos de los trabajadores como ocurre ahora, sino en el de los delitos contra la libertad y la seguridad, como una modalidad agravada del delito común de coacciones.

Esta conducta, fue introducida en nuestro ordenamiento penal por la Ley 23/1976, de 19 de julio, y según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo de la que cabe citar, entre otras, la STS de 22 mayo 1.986, el bien, jurídicamente protegido es el derecho a no hacer huelga o a no estar en huelga.

Los elementos fundamentales de esa conducta, son: Sujeto activo plural o colectivo: Ésta es, sin duda, una de las fundamentales características y particularidades de este delito, que hay que compatibilizar con el principio de responsabilidad personal e individual del derecho penal. Este delito no puede ser nunca cometido por una sola persona. Puesto que lo que se criminaliza es la actividad de piquetes violentos, ha de tratarse de personas que” actuando en grupo, o

individualmente, pero de acuerdo con otros” Sujeto pasivo: El sujeto pasivo debe ostentar la condición de trabajador, ya que sólo un trabajador tiene derecho a ir a la huelga. Esto se desprende de forma clara del propio art. 28 de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental a la huelga” de los trabajadores para la defensa de sus intereses”. El concepto de trabajador lo encontramos en el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, que señala que” la presente Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario”.

Debe tenerse en cuenta además, que no sólo los trabajadores por cuenta ajena pueden ejercitar el derecho a la huelga, también los que lo son por cuenta propia, los autónomos, pueden ser sujetos pasivos de este delito (Audiencia Provincial de Lugo, en sentencia de 28 de octubre de 2004, indicando que no puede confundirse asalariado con trabajador).

La acción típica: el acto de coaccionar. Dado que el artículo 315.3 impone una pena mayor por la vulneración de un derecho que no es fundamental -el derecho a la libertad en el trabajo del artículo 35 CE, en la vertiente del derecho a no hacer huelga - a la de aquellos tipos que sancionan la vulneración de derechos fundamentales, -así el propio párrafo 1º del mismo precepto que castiga la vulneración del derecho fundamental a la huelga, o incluso el tipo básico de las coacciones, artículo 172 - debe interpretarse el término” coaccionar” desde la gravedad precisa para, conformar, fuera de este ámbito específico, el delito de coacciones, de manera que no puede constituir este delito cualquier conducta coactiva aunque tendente a persuadir al trabajador no huelguista para que se adhiera a la huelga, sino solo la coacción grave y ello, atendiendo también a la severidad de la sanción, a los principios que rigen el derecho penal y a los derechos en colisión.

Es necesario pues poner este delito en relación con el del artículo 172 del Código Penal, esto es, el delito de coacciones ordinario o común. A este respecto procede indicar que, con arreglo a una inveterada doctrina jurisprudencial, son elementos configuradores del tipo básico en cuestión, los siguientes:

1) Una dinámica comisiva encaminada a un resultado que puede ser de doble carácter: impedir a alguien hacer lo que la ley no prohíbe o compelerle a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto.

2) Que tal actividad se plasme en una conducta de violencia, cuya clase ha ido ampliándose con el tiempo para incluir no sólo la “vis physica”, sino también la intimidación o” vis compulsiva” e, incluso, la fuerza en las cosas o “vis in rebus”. La mera restricción de la libertad de obrar supone, de hecho, una violencia y, por tanto, una coacción, siendo lo decisivo el efecto coercitivo de la acción más que la propia acción. Esta utilización del medio coercitivo ha de ser adecuada, eficaz y causal respecto al resultado perseguido.

3) Que esa conducta ofrezca una cierta intensidad, ya que si esta última fuera de tono menor aparecería como apropiado la apreciación de una falta, teniendo en cuenta que en la jurisprudencia, además del desvalor de la acción, se ha tomado también en cuenta el desvalor del resultado.

4) Existencia de un elemento subjetivo que abarque el ánimo tendencial de restringir la libertad de obrar ajena.

5) Ausencia de autorización legítima para obrar de forma coactiva (SSTS 1091/2005, de 10 de Octubre, y 843/2005, de 29 de Junio, entre otras).

El elemento subjetivo del injusto: El ánimo del autor de los hechos va más allá del dolo genérico de restringir la libertad ajena que es propio del delito común de coacciones y afecta a

un aspecto más concreto de esa libertad, ya que va dirigido, concretamente, a conseguir que una o varias personas, actuando contra su voluntad, dejen de trabajar para ir a la huelga.

Por ello, como ya señalaba el Tribunal Supremo, en Sentencia de 22 de mayo de 1986, la figura penal de las coacciones para ir a la huelga viene a ser una modalidad de las coacciones ordinarias que supone, a diferencia de las mismas, más que una incidencia en el general ánimo tendencial de restringir la libertad de la persona o personas sobre las que se ejerce, actuar sobre una concreta parcela de esa libertad constituida por la libertad de trabajo. En el caso de autos la conducta desplegada por los acusados llegando a lanzar dos petardos de gran intensidad en el interior del despacho donde se hallaba Mariano y cerrando seguidamente la puerta tiene una gravedad que va más allá de las meras coacciones y por ende es tributaria de subsumirse en el ámbito del precitado precepto. Asimismo en lo atinente a la responsabilidad de los acusados conviene poner de manifiesto que entre los principios fundamentales del Derecho Penal ha sido reconocido sin excepciones el de la responsabilidad personal. De acuerdo con este principio la base de la responsabilidad penal requiere, como mínimo, la realización de una acción culpable, de tal manera que nadie puede ser responsable por las acciones de otro. El Tribunal Constitucional ha sostenido (sentencia 131/87) que “el principio de la personalidad de las consecuencias jurídico-penales se contiene en el principio de legalidad”, de lo que deriva, como dice la S.T.S 9 de mayo de 1990, exigencias para la interpretación de la Ley penal” (Sentencia Juzgado de lo Penal de Gijón, número 398/14, de 5 de diciembre)

Dicha resolución, que consideró aplicable el delito objeto de análisis, fue confirmada (salvo en lo que a extensión de la pena se refiere) en segunda instancia, mediante sentencia que declara “el ejercicio del derecho de huelga, reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución Española comprende la posibilidad de informar y requerir a otros trabajadores - dentro del marco legal - para que participen en la huelga, bien antes de iniciarse bien después de iniciada adhiriéndose a la misma. Pero el ejercicio del derecho de huelga no es ilimitado y el legislador, con el artículo 315.3 del Código Penal (“Las mismas penas del apartado segundo se impondrán a los que, actuando en grupo, o individualmente pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga”), ha querido proteger también el derecho a la libertad de no hacer huelga. Resulta obvio que el verbo “iniciar” empleado por el legislador en la redacción de esta norma se refiere a la coacción ejercida sobre el trabajador que no ha “iniciado” la huelga, que no se ha sumado a la huelga en ningún momento, aunque ésta ya haya sido iniciada por otros, de ahí que a continuación se proteja también el derecho a la libertad del trabajador que habiendo iniciado la huelga desee abandonarla. La acción típica de este delito la constituye la conducta coactiva tendente a persuadir al trabajador no huelguista para que se adhiera a la huelga (antes de iniciarse o ya iniciada por otros), el ánimo tendencial de restringir la libertad de la persona se concreta en la parcela que constituye la libertad de trabajo, lo que lo diferencia del delito de coacciones ordinarias del artículo 172 del Código Penal” (SAP Asturias, Sección Octava, número 194/15, de 23 de septiembre, recurso número 62/15).

Teniendo en cuenta lo expuesto, los elementos objetivos y subjetivos de dicho delito concurren en el presente caso, en la conducta llevada a cabo por ambos acusados.

Asimismo, son constitutivos de un delito de resistencia, cometido por cada uno de los acusados, previsto y penado en el artículo 556.1 del Código penal, tipo de injusto que castiga al que resistiere o desobedeciere gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones. Como ha declarado la Audiencia Provincial de Madrid, teniendo en cuenta la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha de tenerse en cuenta que “la jurisprudencia del Tribunal

Supremo ha separado en estos casos el acometimiento activo y directo, no reactivo, de aquel que es fruto de una actuación anterior de la autoridad o de los agentes contra la que se muestra oposición a través de un acto agresivo. Las sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3-10-96, 11-3-97 y 21-4-99, amplían así el tipo de la resistencia, haciendo compatible este delito con actitudes activas del acusado, pero sólo cuando éstas sean respuesta a un comportamiento del agente o funcionario, por ejemplo -es el caso más frecuente-, cuando la policía trata de detener a un sujeto y éste se opone dando manotazos o patadas contra aquél, no cuando es el particular el que toma la iniciativa agrediendo, sin tal actividad previa del funcionario (Sentencia Tribunal Supremo núm. 819/2003, de 6 junio).

Ampliado de ese modo el ámbito de la resistencia, la gravedad determina su inclusión en el delito de atentado o en el de resistencia. Según recuerda la sentencia Tribunal Supremo núm. 1381/20030, de 20 octubre, con cita en otras anteriores (Sentencia 2404/2001, de 22 de diciembre, y 18 de marzo de 2000), son elementos normativos a ponderar, por una parte, el carácter activo o pasivo de la conducta del acusado, y de otro, la mayor o menor gravedad de la oposición al mandato de la autoridad o sus agentes. O, como dicen las sentencias de 13 de septiembre y 4 de noviembre de 2002: "la utilización agresiva de la fuerza real frente a la actuación del agente es lo propio de la resistencia grave o activa, atentado del art. 550 que presenta una cierta carga de acometividad, frente a la resistencia no grave del art. 556, de carácter pasivo y donde no existe agresión o acometimiento sino una oposición al mandato o actuación de la autoridad, de sus agentes o de los funcionarios públicos, una traba u obstrucción en persistente y declarada porfía, una tenaz y resuelta rebeldía, una actitud de contrafuerza física o material contrarrestadora o debilitante, sin alcanzar la beligerante agresividad y la formal iniciativa violenta, patente en su hostilidad y resolvente en sus consecuencias, características de la resistencia grave. Sin perjuicio de que pueda concurrir en la primera (resistencia del art. 556 CP) alguna manifestación de violencia, de tono moderado y de características más bien defensivas y neutralizadoras, como sucede en los supuestos de forcejeos del sujeto con los agentes de la autoridad (SSTS de 17 de julio 1986; 18 de enero 1988; 19 de junio 1991; y 14 de febrero 1992)" (SAP Madrid, Sección 30ª, nº 300/11, de 19 de septiembre).

Teniendo en cuenta lo expuesto, se considera que los hechos declarados probados, llevados a cabo por ambos acusados, desatendiendo la orden de la autoridad policial, durante el cual cada uno de los acusados causó lesiones a un funcionario policial (llevando a cabo un deliberado acometimiento no activo y directo, sino fruto de una actuación anterior de los agentes contra la que mostraron oposición a través de un acto agresivo, empleando instrumentos cuya contundencia no ha resultado acreditada) son incardinables en el delito de resistencia a la autoridad, previsto y penado en el artículo 556.1 del Código penal.

Hechos que no son constitutivos del delito de atentado, del que han de ser absueltos.

Finalmente, los hechos son constitutivos de tres faltas de lesiones previstas en el derogado art. 617 del Código penal, una cometida por José Manuel Nogales Barroso (frente al agente del Cuerpo Nacional de Policía – en adelante CNP – número -XXXXX-) y dos llevadas a cabo por Rubén Ranz Martín (contra Razvan Leca y frente al agente del CNP número -XXXXX-). Sin que la prueba practicada permita considerar acreditado que uno u otro de los acusados causara las lesiones padecidas por -XXXXX-.

No obstante, solo procederá realizar un pronunciamiento sobre responsabilidad civil al haberse producido la despenalización de las faltas de lesiones en el nuevo Código Penal. Dicho precepto castigaba la causación por cualquier medio o procedimiento de unas lesiones que no

precisen para su sanidad además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico siendo dos los elementos presentes: a) objetivo, de causación de un resultado lesivo, que es tanto como decir un menoscabo de la integridad corporal o de la salud física, siendo exigible como resulta para que permanezca dentro del ámbito de la falta, que la lesión requiera para su curación de una primera asistencia facultativa, sin tratamiento médico o quirúrgico, b).- subjetivo, de un dolo inespecífico tendente a menoscabar la integridad corporal (*animus laendi o vulnerandi*), sin que sea preciso que el agente se represente mediante un resultado determinado y concreto sino que éste le sea imputable en cuanto a la cobertura de dicho dolo.

En el presente caso, tanto Razvan Leca como los funcionarios del CNP números -XXXXX- y -XXXXX- sufrieron lesiones que precisaron para su sanidad de una primera asistencia facultativa tardando en curar 4, 3 y 6 días no impositivos para sus ocupaciones habituales, sin secuelas. Ello, de conformidad con cuanto acreditan los informes de sanidad elaborados por el Médico Forense (obrantes a los folios 102, 90 y 105, respectivamente).

Con fecha 1 de julio de 2015 entró en vigor la Ley orgánica 1/2015 que derogó el libro III de la L.O. 10/1995, relativo a las faltas, y la disposición transitoria cuarta recoge que “La tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley por hechos que resultan por ella despenalizados o sometidos al régimen de denuncia previa, y que lleven aparejada una posible responsabilidad civil, continuarán hasta su normal terminación, salvo que el legitimado para ello manifestare expresamente no querer ejercitar las acciones civiles que le asistan, en cuyo caso se procederá al archivo de lo actuado, con el visto del Ministerio Fiscal. Si continuare la tramitación, el juez limitará el contenido del fallo al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas, ordenando la ejecución conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”

Por consiguiente procederá a realizar el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil y costas derivado de la entrada en vigor de la LO1/2015.

Teniendo también en cuenta, como se ha expuesto, que la prueba practicada no permite considerar acreditado que las lesiones padecidas por -XXXXX- (determinadas por informe de sanidad obrante al folio 101) hayan sido causadas por uno u otro acusado.

Todo ello, por los motivos que se exponen a continuación.

SEGUNDO. La conclusión inculpativa indicada, y la participación de José Manuel Nogales Barroso y Rubén Ranz Martín en los hechos, se asientan, en el caso que nos ocupa, sobre la prueba de cargo practicada, con pleno respeto a la garantía derivada de la aplicación y observancia de los principios de inmediación, oralidad, concentración, publicidad y contradicción, que resulta suficiente a los efectos de desvirtuar la presunción de inocencia que el artículo 24.2 de la Constitución reconoce al acusado, al integrar el mínimo exigible a tal fin desde la perspectiva de la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva. La presunción de inocencia queda desvirtuada desde que existe “una mínima actividad probatoria de cargo (es decir, inculpativa, relativa al hecho delictivo y la culpabilidad o participación culpable en el mismo del acusado) y válida (sentencias del Tribunal Constitucional 31/81, 174/85, 126/86 y 48/94, entre otras, y del Tribunal Supremo de 10-6-83, 10-11-83, 20 y 26-9-84, y muchas más).

Prueba de cargo que, en el presente caso, consiste en la prueba testifical practicada (se irá aludiendo a cada uno de los testigos según se analicen sus declaraciones), la documental obrante en autos, los informes de sanidad elaborados por el Médico Forense (acreditativos de las lesiones padecidas por Razvan Leca y los funcionarios del CNP números -XXXXX- y -XXXXX- -

folios 102, 90 y 105, respectivamente-) y, en parte, las declaraciones de uno y otro acusado.

Durante el interrogatorio de los acusados, tanto José Manuel Nogales Barroso como Rubén Ranz Martín reconocen que formaban parte del piquete informativo aquel día. Pero niegan que su actuación fuera más allá del desarrollo de su legítima actuación, en tanto en cuanto miembros del piquete, en relación con el legítimo ejercicio del derecho de huelga convocada dicha fecha, y en el ámbito de la libertad sindical. Ambos reconocen que oyeron llamar esquirolas a los del bar, pero no asumen haber proferido esa expresión. Rubén indica que un compañero del piquete había lanzado pasquines al interior del bar, que el camarero salió rápidamente, y que le intentaba explicar que la reforma laboral les iba a hacer mucho daño. Al ser preguntado Rubén acerca de si con su presencia impedía el acceso a los trabajadores, manifiesta que quería impedir que el camarero pegara a su compañero. Los dos acusados rechazan haber golpeado a nadie, particular o funcionario policial. Cada coacusado niega haber presenciado que el otro lo hiciera. Ambos explican que habrían sido objeto de una detención indebida.

Frente a su versión, pretendidamente exculpatoria, se han practicado buen número de declaraciones testificales. Ha declarado en tal condición -XXXXX-, propietario del establecimiento, que se encontraba en el interior trabajando, cuando tiraron al interior del local panfletos, por lo que salieron, ante lo que fueron objeto de insultos (esquirolas, entre otros), produciéndose un incidente durante el cual el mencionado testigo fue golpeado por una mujer no identificada. A consecuencia de ello, Luis indica que sufrió lesiones, por las que reclama. Explica que Razvan Leca fue golpeado por un señor fuerte, más alto y más joven que el propio -XXXXX-. Explica el testigo que inmediatamente apareció la policía, y los introdujeron en el bar.

Razvan Leca, empleado, trabajador de la cafetería, corrobora la versión del anterior testigo, y explica que una persona del piquete, formado por más de 50 personas, lanzó al interior del bar panfletos, ante lo cual salieron a la puerta, donde recibieron insultos tales como hijos de puta, esquirolas. El testigo indica que quería seguir trabajando y que así se lo dijo a los miembros del piquete. Manifiesta que, en un momento dado, fue golpeado por el acusado Rubén Ranz Martín, a quien señala de forma inequívoca durante el juicio, en varias ocasiones, como autor de sus lesiones, por las que reclama. Razvan relata que -XXXXX- fue golpeado

por una mujer de color. Y que aparecieron los antidisturbios. -XXXXX-, cliente del local, relata que estaba tomando café cuando una persona lanzó panfletos al interior del bar. Indica que salió al exterior, donde 40 personas increpándoles, diciendo esquirolas, cerrad el bar, llegando uno de ellos a mirarle muy seriamente y a decirle “te voy a matar” en la cara. Explica el testigo que el dueño del bar preguntó, delante del piquete, al camarero, si quería hacer huelga, y que el camarero dijo que él quería trabajar. -XXXXX- explica que fueron empujados, y que eran golpeados con banderitas de plástico. Opina que nadie podía acceder al interior del bar. “Estábamos rodeados”, describe. Y añade que cuando aparecieron los agentes los introdujeron en el bar.

Las declaraciones de los funcionarios del CNP, que formaban parte del dispositivo policial desplegado ese día, corroboran el incidente entre los miembros del piquete y las personas del bar. A excepción de los agentes números-XXXXX- y -XXXXX-, quienes acudieron al establecimiento en un momento posterior, cuando ya había terminado el suceso.

El número -XXXXX- manifiesta que se produjo el incidente. Indica que el piquete estaría formado por unas 60 personas, algunas de las cuales golpearon a los que estaban en la

cafetería, por lo que los agentes intervinieron, y se produjo la detención de los dos acusados, miembros del piquete, quienes participaron en los hechos.

En los mismos términos depone el número -XXXXX- , quien cifra en unas 60 las personas que formaban parte del piquete, especifica que durante su intervención fue golpeado por un señor con pelo y barba blanca, con una vara de las banderas, y que sufrió lesiones.

El agente -XXXXX- cuantifica también en unas 60 personas los miembros del piquete que increpaban a los trabajadores de la cafetería, y que cuando empezaron las agresiones tuvieron que intervenir, resultando golpeados sus compañeros números -XXXXX- y -XXXXX- por dos personas, que por ello fueron objeto de detención.

Especifica el testigo que no se colocan los grilletes a los detenidos en el mismo momento y lugar, sino en el sitio que les parece más idóneo tanto para los funcionarios como para los detenidos.

El funcionario número -XXXXX- cuantifica en 60 ó 70 personas los integrantes del piquete que increpaban a los empleados del bar, que cuando comenzaron las agresiones, patadas y puñetazos los agentes tuvieron que intervenir para interponerse entre los del bar y la masa de gente, formando una barrera de interposición, y que al entrar fueron golpeados. El testigo indica que ambos detenidos, hoy acusados, participaron en los hechos. Según relata, el más mayor increpaba y alentaba a los compañeros, y el más joven fue el más activo en cuanto a las agresiones físicas.

El agente -XXXXX- explica que participó en el operativo, pero que al acercarse tropezó y cayó al suelo.

El número -XXXXX- relata que vio que el grupo de personas (40 ó 50) que componía el piquete acometió contra los camareros y clientes, por lo que los agentes intentaron separar, siendo ellos también golpeados, procediendo a la detención de los hoy acusados, los dos “más encendidos” califica el agente.

El testigo indica que no vio cómo engrillearon a los detenidos.

En los mismos términos deponen los agentes números -XXXXX- y -XXXXX- (este último describe el piquete como una masa homogénea formada por unas 60 personas).

El funcionario -XXXXX- explica que vio a unas 50 ó 60 personas increpando a los del bar, si bien aclara que fueron sus compañeros quienes acudieron, manteniéndose el testigo en el vehículo policial.

El agente número -XXXXX- , en línea con los anteriores, explica que vieron que los miembros del piquete (70 ó 80 personas) increpaban a los que estaban en el local, y que cuando vieron que los de dentro eran golpeados, los agentes entraron a separar. Declara el testigo que los propios agentes fueron golpeados. En concreto especifica que él recibió un golpe por la persona a la que, de inmediato y por ese motivo, detuvo, y que tanto esta persona como el otro individuo al que detuvieron eran los dos más activos en el enfrentamiento.

Duda el agente cuando es preguntado acerca de si se procedió a engrillear a los detenidos en el momento.

Y manifiesta que reclama por las lesiones sufridas.

Finalmente, el agente número -XXXXX- explica que formaba parte del operativo, que vio a unas 50 ó 60 personas en la puerta, que durante su intervención vio cómo Rubén golpeó a su compañero número -XXXXX- , y que procedieron a efectuar las detenciones.

Han declarado también, en calidad de testigos, varias personas que formaban parte del piquete.

-XXXXX- declara ser miembro de UGT y, entonces, secretario de organización. Declara que no escuchó que ninguna persona dijera que quería trabajar, y que no vio a ninguna persona golpear a nadie. No obstante, explica que en ciertos momentos estaba pendiente de seguir con el itinerario previsto con otros compañeros.

-XXXXX-, al ser preguntada por si el camarero dijo que quería trabajar, responde que, si lo dijo, ella no lo recuerda. De su declaración se infiere que no presenció todo lo que ocurrió, pues también explica que no vio salir al dueño del bar, cuya presencia en el exterior resulta acreditada.

-XXXXX-, declara que formaba parte del grupo de unas 50 personas que componía el piquete. En concreto, manifiesta que ella era de las que cerraba el grupo. Pese a encontrarse en esa ubicación, la testigo reconoce que sí llamaron esquirolas a las personas del bar.

Indica que no oyó que el camarero dijera que quería trabajar. No obstante, -XXXXX- sí declara que escuchó al camarero decir “yo quiero estar aquí, dejadme en paz”.

-XXXXX- explica que es compañero de trabajo de los acusados. Indica que otro integrante del piquete, -XXXXX-, lanzó los panfletos, y que cuando salió del bar el camarero, el testigo se alejó.

Esa parcial presencia de lo ocurrido también alcanza a -XXXXX- , quien relata que no llegó a estar en la puerta del bar. Señala que “el grupo se echó un poco en voz”. Es preguntada acerca de si dijeron que cerraran el establecimiento, a lo que responde que la huelga era legal, por lo que “lo suyo era que cerraran”. Manifiesta que tampoco oyó al camarero decir que quería trabajar. Y que sí vio que una mujer, llamada -XXXXX-, golpeó a uno.

-XXXXX-, miembro del sindicato, explica que no estaba en la acera, sino en la calzada (en la carretera, indica el testigo). Declara que hubo un intercambio de palabras que, imagina, no serían simpáticas, sobre la huelga. Palabras que, manifiesta, no recuerda exactamente, pero que “no suelen ser las más amables” en esas ocasiones. El testigo califica de “complicado” que alguien pudiera entrar o salir del establecimiento.

Por tanto, las declaraciones de los miembros del piquete que declaran como testigos carecen de entidad para enervar el rédito incriminatorio que, frente a los acusados, suponen las testificales practicadas en las personas de , Razvan Leca, y los funcionarios policiales, antes analizadas.

Tampoco la documental consistente en la grabación de las imágenes tomadas el día de los hechos (contenidas en el CD obrante en plica al folio 134) enerva los hechos probados. El visionado de las tres grabaciones permite ver cómo los acusados son custodiados por agentes policiales. Funcionarios que posteriormente llevan a cabo el cacheo de ambos y, tras ser engrilletados, proceden a su traslado. Secuencia concordante con el relato de los funcionarios del CNP números (quien explica que lo habitual es un previo cacheo de seguridad y posterior engrilletado) y (quien alude a que los acusados fueron apartados, posteriormente objeto de cacheo, y tras ello esposados, en el lugar que consideran más idóneo tanto para los detenidos como para los agentes).

Debemos tener en cuenta que, como se ha dicho en ocasiones precedentes, un testimonio será fiable y creíble en la medida en que sea firme, coherente, contundente, sereno, imparcial, coincidente con el de otros testigos y, en su caso, con datos objetivos que aparezcan en la causa. Ello acontece en el presente caso, respecto de las testificales practicadas en las

personas de los funcionarios policiales indicados, concordantes entre sí, y con las declaraciones de , Razvan Leca y ; contrastadas, en cuanto a los resultados lesivos producidos, por los informes de sanidad elaborados por el Médico Forense, acreditativos de las lesiones padecidas por Razvan Leca y los funcionarios del CNP números y (folios 102, 90 y 105, respectivamente).

Ello, a pesar de que los dos últimos agentes hayan declarado en la segunda sesión del juicio oral.

El hecho de que una vista oral se desarrolle durante más de una sesión no hace desaparecer el posible rédito probatorio de los testimonios que se practiquen en las sesiones que siguen a la primera, como apunta la defensa de Rubén en vía de informe*. Si bien es cierto que esa circunstancia permitiría que testigos que ya han declarado pudieran comunicarse con otros que no lo han hecho (como, a preguntas de las defensas, reconocen los agentes números u , hab acreditados partícipes en los mismos.

Acentuando, eso sí, la prudencia a la hora de valorar sus declaraciones.

Lo que lleva a tener en cuenta las manifestaciones acerca del modo y contenido de la comunicación con otros testigos, expuestos por uno y otro agente.

Cuyos testimonios que resultan ser concordantes con los del resto de funcionarios, como se ha indicado, y con el resto de prueba expuesta, que permiten considerar acreditados los hechos declarados probados.

Medios de prueba que, sin embargo, tal como se ha expuesto, no permiten inferir que los acusados emplearan objetos contundentes, de características tales que pudieran apuntar indicios de la comisión del delito de atentado objeto de acusación.

Ello, aunque han sido variados los testimonios relativos a que los acusados habrían empleado instrumentos. Los funcionarios policiales números -XXXXX-, -XXXXX-, y hablan de palos; el número alude a una vara; Razvan Leca menciona hasta ladrillos.

Otros testigos hablan de que esos instrumentos serían endebles (los miembros del piquete -XXXXX-, -XXXXX-, -XXXXX- hablan de banderas de plástico, “flojo”, según ; el cliente del bar las denomina “banderitas de plástico”).

El agente número -XXXXX- habla de banderas; el número no puede precisar la entidad de esos instrumentos; tampoco el número -XXXXX-, quien no recuerda cómo eran las banderas, habla de que el piquete llevaba pancartas, si bien no recuerda si estaban compuestas por palos.

En cualquier caso, no consta que dichos efectos que fueran intervenidos, por lo que no están determinados los mismos ni, por ende, sus características.

Lo que impide considerar concurrentes los elementos constitutivos del delito de atentado, del que han de ser absueltos ambos acusados.

En definitiva, lo expuesto permite considerar acreditados los hechos declarados probados, en virtud de los cuales los dos acusados, en un primer momento, formando parte de un grupo de personas, coaccionaron a una persona que estaba trabajando, a fin de que secundara la huelga, llegando incluso Rubén Ranz Martín a golpearlo y causarle lesiones.

Posteriormente, cuando la fuerza policial actuante intervino para separar a los miembros

del piquete, de las personas que habían salido del establecimiento, los dos acusados forcejearon con los agentes policiales, llegando a golpear cada uno de los acusados a un funcionario policial, resultando ambos agentes lesionados.

Hechos, por tanto, constitutivos de los delitos expuestos *ut supra*. De los cuales los acusados son criminalmente responsables en concepto de autores, por su participación directa y personal en los hechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Penal vigente, con arreglo a los razonamientos expresados.

TERCERO. Concorre la atenuante simple de reparación del daño.

El artículo 21.5ª del Código Penal establece como circunstancia atenuante la de *haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral*.

Ha declarado el Tribunal Supremo que, por su fundamento político criminal, se configura como una atenuante “ex post facto”, que no hace derivar la disminución de responsabilidad de una inexistente disminución de la culpabilidad por el hecho, sino de la legítima y razonable pretensión del legislador de dar protección a la víctima y favorecer para ello la reparación privada posterior a la realización del delito (STS 809/07, 11 de octubre). La reparación debe ser suficientemente significativa y relevante, pues no se trata de conceder efecto atenuatorio a acciones ficticias, que únicamente pretenden buscar la aminoración de la respuesta punitiva sin contribuir de modo eficiente y significativo a la efectiva reparación del daño ocasionado (STS 398/08, 23 de junio; 78/09, 11 de febrero; 1346/09, 29 de diciembre).

En el presente caso, consta que se ha consignado la cantidad de 1.270 euros. Por lo que concurre la atenuante indicada.

Concorre la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal.

Dicha circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal es apreciable de oficio. Como ha declarado el Tribunal Supremo, “*se ha exigido en ocasiones que quien denuncia las dilaciones haya procedido a denunciarlas previamente en el momento oportuno, pues la vulneración del derecho, como recordábamos en la STS núm. 1151/2002, de 19 de junio, “no puede ser apreciada si previamente no se ha dado oportunidad al órgano jurisdiccional de reparar la lesión o evitar que se produzca, ya que esta denuncia previa constituye una colaboración del interesado en la tarea judicial de la eficaz tutela a la que obliga el art. 24.1 de la Constitución mediante la cual poniendo la parte al órgano Jurisdiccional de manifiesto su inactividad, se le da oportunidad y ocasión para remediar la violación que se acusa (Sentencias del Tribunal Constitucional 73/1992, 301/1995, 100/1996 y 237/2001, entre otras; STS 175/2001, 12 de febrero)”. Sin embargo, sobre este punto también se ha dicho en ocasiones, por ejemplo STS núm. 1497/2002, de 23 septiembre 2002/35937, “en esta materia no se deben extremar los aspectos formales. En primer lugar porque en el proceso penal, y sobre todo durante la instrucción, el impulso procesal es un deber procesal del órgano judicial. Y, en segundo lugar, porque el imputado no puede ser obligado sin más a renunciar a la eventual prescripción del delito que se podría operar como consecuencia de dicha inactividad. Esto marca una diferencia esencial entre el procedimiento penal, en lo que se refiere a la posición del imputado, y otros procesos que responden a diversos principios. El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas está configurado en el art. 24 CE sin otras condiciones que las que surgen de su propia naturaleza” (STS 503/13, de 19 de junio; 526/13, de 25 de junio; 316/13, de 17 de abril; 364/13,*

de 25 de abril).

La jurisprudencia, en líneas generales, viene estimando que esta atenuante debe apreciarse como muy cualificada en los casos en que transcurren periodos superiores a siete años entre la fecha de los hechos y la del enjuiciamiento, o cuando transcurren periodos inferiores pero con paralizaciones muy acentuadas (más de cuatro años) y totalmente injustificadas (SSTS 2250/01, 506/02, 291/03, 655/03, 32/04 y 322/04). Y como plazos dilatorios para integrar la dilación atenuatoria de la responsabilidad, inactividades por un periodo de un año y medio (SSTS 226/04 y 125/05), de un año y diez meses (STS 162/04) y de dos años (STS 705/06).

En ocasiones, el Tribunal Supremo ha considerado atenuante simple, y no muy cualificada, no una tramitación en plazo no razonable, sino una paralización injustificada de nueve (STS 1347/09, de 28 de diciembre), o incluso de 13 meses (STS 384/07, de 27 de abril).

Y se ha considerado, teniendo en cuenta la complejidad escasa del asunto, que un periodo de paralización de más de tres años es especialmente significativo, lo que determina su apreciación como muy cualificada (STS 18-10-11). Y periodos inferiores han sido considerados, en relación con la sencillez de los hechos, como dilación cualificada (en este sentido, STS núm. 1108/2011, de 18 de octubre de 2011, en relación con una dilación total de dos años y cuatro meses).

En el presente caso, el procedimiento ha estado paralizado por causa no imputable a los acusados desde que el día 6 de junio de 2014 se reciben las actuaciones en este Juzgado (diligencia al folio 297) hasta que el 19 de septiembre de 2014 se dicta auto declarando la pertinencia de la prueba (folios 298). Y desde ese día hasta que el 24 de febrero de 2017 se procede a señalar juicio oral (diligencia al folio 311).

En total, dos años y ocho meses.

En consecuencia, concurre la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas.

CUARTO. Para individualizar la pena se debe tener en cuenta lo expuesto, así como la pena a imponer, conforme a lo indicado en los artículos 315.3, 556.1 (ambos en su actual redacción, *pro reo*) y 61 del Código penal. Por otra parte, ha de observarse lo prevenido en el artículo 66.1, 2ª del Código penal, por la concurrencia de las atenuantes de reparación del daño y muy cualificada de dilaciones indebidas que, por su entidad, llevan a rebajar la pena en un grado.

En consecuencia, se considera procedente imponer, a cada uno de los acusados, por el delito contra los derechos de los trabajadores, la pena de nueve meses de multa. Y, por el delito de resistencia, también a cada uno de los acusados, tres meses de multa.

Sin que, conforme a la Disposición Transitoria Cuarta de la LO 1/15 deba hacerse pronunciamiento respecto de los hechos constitutivos de las derogadas faltas de lesiones cometidas, una por José Manuel Nogales Barroso, dos por Rubén Ranz Martín.

En cuanto a la cuota diaria de la pena de multa, las circunstancias específicas del reo que se han de tener en cuenta para su cálculo, según el artículo 50, regla 5ª del Código penal, están compuestas por la cuantía de su patrimonio, sus ingresos, sus obligaciones, sus cargas familiares y otras circunstancias personales. En el presente caso, no consta que los acusados se encuentren en situación de indigencia o miseria, para las cuales la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reservado el mínimo legal de dos euros. Por otra parte, la Jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo viene afirmando que cuando la cuota señalada está muy próxima al mínimo legal no hace falta una especial motivación (SSTS 624/2008; 1342/2001; 1536/2001;

2197/2002; 512/2006 ó 1255/2009, entre otras). Añade la sentencia 553/2013, de 19 de junio, en un supuesto en el que se había fijado una cuota diaria de 12 euros, que se trataba de unas cantidades muy próximas al mínimo legal y por tanto, aunque no se hubiera hecho una investigación sobre la situación económica de la recurrente, en principio no habría porqué modificar tales cuantías.

Por lo que, en el presente caso, resulta procedente imponer la cuantía de 5 euros.

QUINTO. El artículo 116 del Código Penal vigente determina que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños o perjuicios. La responsabilidad civil comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales, a tenor de lo previsto en el artículo 110 del citado texto legal.

Y el artículo 116.2 establece que “los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables. La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores, y después, en los de los cómplices”.

Ha de tenerse presente, como se ha expuesto, el contenido de la Disposición Transitoria Cuarta de la LO 1/15, según la cual procede el pronunciamiento en materia de responsabilidad civil por los hechos constitutivos de las tres faltas de lesiones.

Teniendo en cuenta las lesiones acreditadas por el informe médico forense obrante en autos, es procedente que los acusados indemnicen en 50 euros por cada uno de los 4, 3 y 6 días de curación no impeditivos que, respectivamente, tardaron en sanar Razvan Leca, el agente número y el funcionario número (informes de sanidad obrantes a los folios 102, 90 y 105).

Por lo que José Manuel Nogales Barroso ha de indemnizar al agente del Cuerpo Nacional de Policía número en 150 euros.

Y Rubén Ranz Martín ha de abonar 200 euros para Razvan Leca y 300 euros para el agente número 110091.

Ello por ser las referidas cantidades proporcionadas al perjuicio padecido, y adecuadas al Acuerdo adoptado en la Junta de Unificación de Criterios del Orden Penal de la Audiencia Provincial de Madrid, de 29 de mayo de 2004, que consideró conveniente aplicar, como criterio orientativo, el baremo previsto en el Anexo de la Ley de Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor al cálculo de indemnizaciones de perjuicios causados en delitos dolosos, incrementado en un 10 ó 20 %.

Sin que proceda aplicar el interés legal previsto en el artículo 576 LEC por haber sido consignado el importe indicado.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Código Penal, y en los artículos 239 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito.

La Disposición Transitoria Cuarta de la LO 1/15 hace preceptivo el pronunciamiento en materia de costas de las tres derogadas faltas de lesiones.

Por lo que en el presente caso, en que José Manuel Nogales Barroso ha de ser condenado por tres de las ocho infracciones penales objeto del procedimiento, y Rubén Ranz Martín por otras cuatro, procede imponer a José Manuel Nogales Barroso el pago de tres octavos de las costas causadas, y a Rubén Ranz Martín el abono de cuatro octavos (esto es, la

mitad) de las costas causadas.

Con declaración de oficio del resto.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

SE ABSUELVE a JOSÉ MANUEL NOGALES BARROSO y RUBÉN RANZ MARTÍN del DELITO DE ATENTADO por el que cada uno de ellos ha sido acusado.

SE CONDENA a JOSÉ MANUEL NOGALES BARROSO y RUBÉN RANZ MARTÍN como autor penalmente responsable, CADA UNO DE ELLOS, de un DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, anteriormente definido, con la concurrencia de las atenuantes de reparación del daño y muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena de NUEVE MESES DE MULTA, CON UNA CUOTA DIARIA DE 5 EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53.1 del Código penal en caso de impago, y

SE CONDENA a JOSÉ MANUEL NOGALES BARROSO y RUBÉN RANZ MARTÍN como autor penalmente responsable, CADA UNO DE ELLOS, de un DELITO DE RESISTENCIA, anteriormente definido, con la concurrencia de las atenuantes de reparación del daño y muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena de TRES MESES DE MULTA, CON UNA CUOTA DIARIA DE 5 EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53.1 del Código penal en caso de impago.

En concepto de responsabilidad civil José Manuel Nogales Barroso deberá indemnizar al agente del Cuerpo Nacional de Policía número en CIENTO CINCUENTA (150 €), y Rubén Ranz Martín deberá indemnizar, a Razvan Leca en DOSCIENTOS EUROS (200€) y al funcionario del CNP número en TRESCIENTOS EUROS (300€), por los perjuicios causados, con aplicación del interés legal del artículo 576 de la LEC.

Todo ello con expresa imposición a José Manuel Nogales Barroso del pago de tres octavas partes de las costas causadas, y a Rubén Ranz Martín del abono de la mitad de las costas causadas. Con declaración de oficio del resto.

Para el cumplimiento de la pena principal y, en su caso, de la responsabilidad personal subsidiaria, se abonará todo el tiempo de privación de libertad sufrido durante la tramitación de esta causa, si no se hubiera aplicado a otra.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la misma se puede interponer recurso de apelación en el plazo de diez días, ante este mismo Juzgado y para su resolución por la Audiencia Provincial.

Expídase testimonio de la presente resolución, que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia el mismo día de su fecha por el Sr. Magistrado - Juez que la suscribe hallándose celebrando Audiencia Pública; doy fe.

En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).